

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 503/2023

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado: xxxxxxxxxxxx

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (HERMELANDO LINARES SEGUI)

SENTENCIA N.º 28/2024

En la Ciudad de Alicante, a 26 de enero de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 788/2021 seguidos a instancia de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido en Autos por el Letrado D. Hermelando Linares Seguí en impugnación de la resolución de fecha 12 de julio de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de septiembre de 2023 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la resolución de fecha 12 de julio de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y a petición de ambas partes, se acordó sustanciar el procedimiento por escrito, de conformidad con lo prevenido en el artículo 78.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución de

fecha 12 de julio de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Se alza la parte actora frente a dicha Resolución, invocando, en síntesis, la inexistencia de hecho imponible, dada la ausencia de incremento de valor, mostrando su disconformidad con el informe de valoración pericial emitido por la Administración. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 1.922,58 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a valorar la cuestión controvertida, que se limita a determinar **c ómo debe ser probada la inexistencia del hecho imponible.** habida cuenta que al respecto ambas partes sostienen posturas distintas.

En este particular, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , citando, por todas, su sentencia de fecha 6 de julio de 2017, establece al efecto que:

“QUINTO.- Y, en lo que hace a la segunda de las cuestiones controvertidas, comenzamos recordando que, conforme a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el art. 105 LGT y la consabida doctrina jurisprudencial interpretadora de las mismas, es la Administración demandada la que tiene la carga de la prueba en lo que hace al hecho imponible, así como recae dicha carga de la prueba sobre el obligado tributario respecto de las exenciones, deducciones, bonificaciones y restantes beneficios fiscales.

Pues bien, cohonestando lo anterior con las particularidades que presenta la cuestión jurídica tratada y resuelta en el fundamento jurídico tercero (especialmente lo que hace a los términos de la declaración de inconstitucionalidad allí reseñada), esta Sala entiende que el criterio probatorio razonable en estos supuestos es que el contribuyente aporte un principio de prueba sobre el no incremento del valor del terreno (sin que baste la mera negación de la existencia del hecho imponible) y, de aportarse un elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración, si pretende cuestionar el decremento alegado, se le trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno”.

La referida interpretación ha sido avalada por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha **18 de julio de 2018** en la que se establece que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].(...)

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los

fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.”

Pues bien, en el presente caso, la confrontación de tales escrituras revela que la finca registral 44393 fue adquirido por el precio de 309.192 euros, -en virtud de Título de Adquisición de fecha 9 de noviembre de 2021 (documento 3 de la demanda)-, y transmitida en fecha 1 de marzo de 2023 por el precio de 226.000 euros, lo que revela que, en las transmisiones operadas, efectivamente se puso de manifiesto un decremento de valor.

Se opone la Administración a la pretensión actora, considerando que no se ha producido tal decremento sobre la base de un Informe Pericial que aporta, el cual, por sí sólo no puede desvirtuar las pretensiones del actor. Por lo tanto, y no existiendo certeza de la existencia de un incremento de valor al no haber sido practicada prueba que de manera eficiente desvirtúe los valores contenidos en las Escrituras aportadas, es por lo que debe ser estimado el recurso presentado, dejando sin efecto la resolución impugnada por considerar que la misma no es ajustada a Derecho, y ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, incrementadas con sus correspondientes intereses legales.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a la resolución de fecha 12 de julio de 2023 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), DEJANDO LAS MISMAS SIN EFECTO, y reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades en su caso ingresadas por tal concepto, incrementas con sus correspondientes intereses. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Copia auténtica de documento papel - CSV : 15245633626652415274. Validación: <https://sedeelectronica.alcoi.org/validacion>

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALICANTE

TELEFONO:966 902 661, 966 902 662, 966 902 660, 966 902 540, 966 902 537, 966 902 535 Y FAX 966 902 769

N.I.G.:03014-45-3-2023-0001939

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000503/2023

Sobre: Otros actos de la Admon Local

De: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procuradora Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

PUBLICACIÓN.- En fecha veintiseis de enero de dos mil veinticuatro ha sido leída y publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrada-Juez; doy fe.

En Alicante, a veintiseis de enero de dos mil veinticuatro.

LA LETRADA A. JUSTICIA

Fecha G

roni

[illegible]

ntica

Acción



DGTI DIRECCIÓN GENERAL
DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN

Cicaroné

Remisión automatizada Cicaroné - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALICANTE[0301445004]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]
JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS. [00408] - Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo.

Fecha-Hora envío: 29/01/2024 13:27:36

Documentos:

FIRMADO-SENTENCIA ABREVIADO SIN APELACION NO CABE RECURSO/
FIRMADO-DILIG PUBLICACION ART 212.1 LEC/Sta 28 2024 26 01 2024

Datos del mensaje:

Procedimiento: ABR - 503/2023 (Procedimiento Abreviado
[PAB])

NIG: 03014 - 45 - 3 - 2023 - 0001939

En Alicante a 29 de Enero de 2024

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de

Remisión automatizada Cicaroné - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALICANTE[0301445004]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y
REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

ASES. JUR. AYTO. ALCOY/ALCOI. [0300906E00]
JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS. [00408] - Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo.

Fecha-Hora envío: 29/01/2024 13:27:36

Documentos:

FIRMADO-SENTENCIA ABREVIADO SIN APELACION NO CABE RECURSO/
FIRMADO-DILIG PUBLICACION ART 212.1 LEC/Sta 28 2024 26 01 2024

Datos del mensaje:

Procedimiento: ABR - 503/2023 (Procedimiento Abreviado
[PAB])

NIG: 03014 - 45 - 3 - 2023 - 0001939

En Alicante a 29 de Enero de 2024

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de

delito.